



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Madrid Aristizabal
Demandado	Colombiana de Comercio S.A. "Corbeta S.A"
Radicado	05001 31 03 015 2017 00661 00
Asunto	Rechaza de plano recurso de reposición.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, notificado por estados del 7 de mayo del mismo año, este Despacho resolvió sendos recursos de reposición, que interpusieron los apoderados de ambas partes en el presente asunto.

Con respecto a la solicitud que hizo el apoderado de la parte demandada, se tiene que en su escrito de reposición, solicitó en síntesis:

“Reponer el auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, por cuanto el traslado que se dio no consulta la legalidad, pues se hizo por auto, cuando la norma es clara en indicar que se hace mediante traslado secretarial.

Adujo no conocer el contenido de los memoriales que ha allegado la parte demandante en el transcurso del proceso, pues a pesar de que el decreto 806 de 2020, dispone que cada una de las partes remitirá a su contraparte todos los escritos que adune al juzgado, la parte demandante no le ha remitido ninguno a pesar de tener pleno conocimiento de su correo electrónico; por tanto, explicó, no conocer los argumentos expuestos en el escrito de reposición, como tampoco los requisitos que aportó la parte demandante, y si fueron allegados en forma oportuna.

Así entonces, solicitó se revocara el auto del 11 de marzo de 2021, que corrió traslado, que se le ponga en conocimiento el memorial mediante el cual se

subsana la demanda; que el traslado del recurso interpuesto por el demandante se de por traslado secretarial, dejando sin valor el auto mediante el cual se concedió dicho traslado.

Peticionó requerir a la parte demandante para que en adelante cumpla con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 3º, y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; y finalmente imponer multas, conforme a la normativa citada, por la no remisión de los escritos o memoriales allegados al juzgado, también a la parte contraria.”

Ahora, mediante escrito adunado al correo electrónico del juzgado el día 12 de mayo de 2021, nuevamente el apoderado de la parte demandada, solicita reposición de dicho auto que resolvió sobre las reposiciones, argumentando para ello, que al no haberse realizado en legal forma el traslado del recurso de reposición, no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de los recursos formulados por el actor contra el auto que rechazó la demanda, y que solamente conoció de estos mediante remisión que se hizo por la secretaría del juzgado el día 15 de marzo a las 11.23 am., y por tanto para el momento en que se notificó por estado el auto que corrió traslado a la parte demandada del recurso incoado por el actor, 11 de marzo de 2021, la demandada no tenía conocimiento de los mismos, y no pudo ejercer el derecho de contradicción respecto al escrito presentado por el actor por el cual adujo subsanar la demanda, y por tanto, solo hasta ahora procede a referirse a dicho tópico.

Pues bien, habrá de advertir el juzgado en primer lugar que conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, inciso 4º: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”***, y así las cosas, considera este Despacho que el auto del 21 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos No. 35, del 7 de mayo de 2021, decidió sobre todos los puntos expuestos por cada una de las partes, y por lo tanto, no procede el recurso de reposición que ahora se pretende.

Por lo tanto, **SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**, contra el auto del 21 de abril de 2021, notificado por estados del 7 de mayo de 2020.

Sin embargo, es importante precisarle al apoderado de la parte demandada, que en el interregno entre que se corrió el traslado, y se resolvió los recursos interpuestos, transcurrió un tiempo más que suficiente, para que pudiera presentar cualquier reparo con respecto a lo que ahora manifiesta, esto es, que no tuvo oportunidad de conocer en forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, guardó silencio al respecto, y solo viene a manifestar su inconformidad, cuando ya el juzgado tomó una decisión al respecto, y resolvió en forma íntegra todos los puntos expuestos por cada uno de los apoderados en sus respectivos escritos de reposición.

Ha de advertirse igualmente, que con ocasión de los múltiples recursos y dilaciones que ha tenido el proceso, este apenas se encuentra en sus albores, cuando fue presentado desde el año 2017; por tanto, es importante que ambas partes y/o apoderados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la obra en cita, cumplan con los deberes y responsabilidades que les competen, y que en dicha normativa se describen, y permitan que el proceso siga su curso normal.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **01bb32bf3fd3bcfca9cea21c16702e76ad1629b3554e416f130f3cf3497ce031**

Documento generado en 18/06/2021 05:15:14 p. m.